



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALBERTO CASTRO ARRONA

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2877/2016

En México, Ciudad de México a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2877/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Castro Arrona, en contra de la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 01000000154116, el particular requirió **en medio electrónico**:

“Solicito se me informe sí el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene conocimiento de que el CETRAM Chapultepec será construido por la empresa “Desarrollo Urbanístico Chapultepec S.A.P.I.” (sic)

II. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado previno al particular, requiriendo lo siguiente:

“...hago de su conocimiento que su planteamiento no es información pública, pues no se advierte un cuestionamiento tendiente a solicitar información generada, administrada o en posesión de esta Jefatura de Gobierno, luego, no constituye un requerimiento que pueda ser satisfecho a través de una solicitud de acceso a la información pública. ...

...

Conforme a lo anterior y con el propósito de apoyar su derecho de acceso a la información en la competencia de esta Jefatura de Gobierno, en términos del artículo 203 de la ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito mediante sistema electrónico Infomex, nos indique:

- *El tipo de documento que requiere le sea proporcionado.*
- *Periodo en el que desee se lleve a cabo la búsqueda de su información*



- *Proporcione cualquier tipo de información, que considere nos apoye en la búsqueda de su documentación.
....” (sic)*

III. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el particular desahogó la prevención, confirmando el sentido de su solicitud de información, reproduciéndola en los mismos términos.

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular, la respuesta contenida en el oficio **JG/DIP/JUDASI/1861/16** del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

El artículo 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados por la Ley citada con antelación, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días. al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación. aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de dicha ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse sí el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

En tales circunstancias, le informo que por falta de desahogo a la prevención realizada por medio del sistema de solicitud de acceso a la información, su solicitud se tiene por no presentada.

No obstante lo anterior. adjunto para su pronta referencia copia del oficio CGAC-037805-16, suscrito por el Coordinador General de Atención Ciudadana, quien da respuesta a su requerimiento en la competencia de esta Jefatura de Gobierno.



Asimismo, también le informo que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoya en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la Secretaria de Movilidad y en la Oficialía Mayor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 fracciones II, IX y XIV. de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con la facultad de recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias, tal y como lo establece el artículo 7 fracción XIX. de la Ley de Desarrollo Urbano.

El artículo 31 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, faculta a la Secretada de Movilidad a elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad, transporte y vialidad de la Ciudad de México.

Corresponde a la Oficialía Mayor, a través de Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, substanciar el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones, permisos y autorizaciones respecto de inmuebles propiedad de la Ciudad de México, proponiendo la determinación procedente, asimismo, a través de la Coordinación General de Comunicación Social, le corresponde normar y dictaminar sobre la orientación y procedencia de las actividades y erogaciones a realizar, en materia de comunicación social; tal y como lo establecen los artículos 100 fracción XVII y 101 C fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.

La Administración Pública de la Ciudad de México, cuenta con Órganos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, tal y como lo establece el artículo 2, tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Conforme a su numeral Primero y Tercero Transitorio de su Decreto de Creación, la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, es un órgano Desconcentrado, adscrito a la Oficialía Mayor: para la administración, operación, coordinación, supervisión y vigilancia que se atribuyen al órgano Desconcentrado, la Oficialía Mayor en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán las acciones conducentes para la transferencia y asignación de recursos humanos materiales y financieros que sean necesarios para el funcionamiento y debido cumplimiento del objeto por el que se crea la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

Tomando en consideración de que, por los motivos antes expuestos. esta Jefatura de Gobierno no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, la detenta ni la administra. en términos de lo previsto en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de



*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le sugiero reiniciar su procedimiento ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de la Secretaría de Movilidad, de la Oficialía Mayor y de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, para su atención procedente.
...” (sic)*

A dicho oficio, el Sujeto Obligado adjuntó el diverso CGAC-037805-16 del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador General de Atención Ciudadana, a través del cual, informó lo siguiente:

Oficio CGAC-037805-16

“....

[transcripción texto de la solicitud]

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que después de haber realizado una búsqueda en el Sistema de Administración Documental y Atención Ciudadana (SADAC), registrado por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Sistema de Datos Personales del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México misma que es la base de datos donde se concentra la información y el archivo físico, obtenidos de los escritos dirigidos al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, me permito informarle lo siguiente:

Que de lo solicitado en el escrito señalado de solicitud de información, no se encontró ningún antecedente de la información referida, motivo por el cual esta Coordinación General no está en posibilidades de proporcionar la información solicitada; al no obrar en nuestros archivos en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que dispone la accesibilidad de toda persona a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

No obstante derivado de la lectura del contenido de la solicitud en comento y con fundamento en el Artículo 200 de la Ley antes citada, se le comenta que puede acudir a la Secretaría de Movilidad y Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México: para solicitar respuesta a los cuestionamientos planteados en su solicitud de información....

...” (sic)



V. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“La entrega de la información no corresponde con la solicitado” (sic)

VI. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio JG/DIP/JUDASI/2050/16 del trece de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y formuló sus alegatos, señalando lo siguiente:



“

VII.- Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente, interpuso el medio de impugnación en el que se informa, al tenor de los agravios que en su oportunidad hizo valer, de los que se corrió traslado a este Ente Obligado y en los que medularmente expresa:

"No contar con la información solicitada" (Sic)

Lo que a todas luces es incorrecto, pues no obstante el cuestionamiento "tiene conocimiento" no es información pública conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Jefatura de Gobierno emitió una respuesta en la que mediante el oficio CGAC-037805-16, el Coordinador General de Atención Ciudadana informó que se llevó a cabo una búsqueda en sus archivos sobre antecedentes documentales relacionados con dicho cuestionamiento, señalando de manera fundada y motivada, a los Entes Obligados que en su caso, pudiesen contar con la documentación relacionada con la construcción del Cetram Chapultepec, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo, a saber:

"Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..."

Lo anterior, tomando en consideración que adicional al pronunciamiento que de manera categoría se hizo al hoy inconforme, en la competencia de esta Jefatura de Gobierno, en la respuesta emitida, se le comunicó que el Jefe de Gobierno para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoya en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la Secretaría de Movilidad y en la Oficialía Mayor, conforme a:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México, será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la Oficialía Mayor, la Contraloría General de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

..." (sic)



"Artículo 6°.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, los demás Programas que deriven de éste y las que establezca el Jefe de Gobierno.

..."

"Artículo 15 El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

...

II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

IX. Secretaría de Movilidad;

...

XIV. Oficialía Mayor;

..."(sic)

"Artículo 16.- Los titulares de las Secretarías, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrán las siguientes atribuciones generales:

...

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia..."

"Artículo 24.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.

...

X. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo;

...

XIX. Revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental, y



...”

"Artículo 31.- A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades."

...

II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad, transporte y vialidad del Distrito Federal;

III. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

IV. Llevar a cabo los estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

...

VIII. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público de carga, taxis y autobuses para autorizar las concesiones correspondientes;

...

"Artículo 33.- A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal, la modernización, innovación, simplificación administrativa, mejora regulatoria y atención ciudadana; los recursos materiales; los servicios generales; las tecnologías de la información y comunicaciones; el patrimonio inmobiliario; y, en general, la administración interna de la Administración Pública del Distrito Federal.

...

XXII. Establecer la normatividad y control sobre la administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad, así como el establecimiento de lineamientos para su adquisición, uso y destino, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables

...”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...



IX. A la Secretaría de Movilidad:

...

Asimismo, se le adscriben los Órganos Desconcentrados denominados Órgano Regulador del Transporte y Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

...

DECRETO DE CREACIÓN, LA COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 217.- El órgano Desconcentrado Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal tiene por objeto fungir como instancia de administración, operación, supervisión y vigilancia de los espacios físicos con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirven como conexión de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte. Para tal efecto cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Administrar, operar, supervisar y vigilar los Centros de Transferencia Modal, en los términos del presente Decreto;

...

III. Administrar los espacios físicos con infraestructura y equipamiento auxiliar;

...

VI. Planear y ejecutar las obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia Modal;

VII. Supervisar que la vialidad, infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, sean utilizados conforme a su naturaleza y destino;

...

Ley de Desarrollo Urbano.

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

"Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

...

XIX. Recibir y registrar las manifestaciones de polígonos de actuación, así como emitir los dictámenes correspondientes, previamente a la presentación de la manifestación de construcción ante la Delegación;

...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XV. Documento Electrónico: *A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*

XVI. Expediente: *A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

XVII. Expediente Electrónico: *Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.*

..."

"Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."*

"Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día*



siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención."

VIII.- *Conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no obstante que Alberto Castro Arrona, no desahogó la prevención llevada a cabo por esta Unidad de Transparencia, esta Jefatura de Gobierno emitió un pronunciamiento categórico sobre la búsqueda llevada a cabo de cualquier documento relacionado con la construcción del Centram Chapultepec, citada en su requerimiento, señalando, además, lo Entes Obligados que en su caso, pudiesen conocer sobre dicha obra, tal y como lo señala el artículo 200 del mismo ordenamiento.*

IX.- *En tales circunstancias, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública impugnada por Alberto Castro Arrona, cumple con los actos y gestiones necesarias a fin de conceder al hoy recurrente el acceso a la información solicitada y proveerle así certeza jurídica, en lo que corresponde a esta Jefatura de Gobierno.*

Se coligue, entonces, que son inverosímiles los argumentos sostenidos a manera de agravio del hoy recurrente, pues esta Dirección de Información Pública de la Jefatura de Gobierno realizó todas las acciones a efecto de que la respuesta cumpliera con los actos y gestiones que garantizaran su derecho de acceso a la información pública, en la competencia de esta Jefatura de Gobierno, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este recurso, las que se solicita se tengan por reproducidas en obvio de repeticiones; contestación que satisface todos y cada uno de los extremos exigidos en la solicitud que nos ocupa, puesto que, como todo acto fundado y motivado, contiene razones particulares y causas inmediatas, y los artículos, preceptos, fracciones, párrafos y partes de los ordenamientos legales aplicables que respaldan el sentido de emisión, en un estricto respeto a los principios de certeza, máxima publicidad y de congruencia consagrados en los artículos 6 fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con la jurisprudencia que a continuación se cita:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 6o.-...



Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

..

"Artículo 80.-...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Jurisprudencia

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. Conforme a la interpretación jurisprudencia/ del artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido."

Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, Diciembre de 2006; Tesis: 2a./J. 183/2006;

Página: 207

Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.



Inconformidad 55/2001. Discoteque Ocean Veracruz, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2001. Cinco votos.

Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C. 18 de mayo de 2001.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos, S.A. de C. V. 30 de marzo de 2005.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Della Aguilar Chávez Nava.

Por las anteriores razones, se considera que aún y cuando Alberto Castro Arrona, omitió desahogar la prevención llevada a cabo en cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia apoyó su derecho de acceso a la información, por lo que no se causó ningún agravio en perjuicio del hoy recurrente, ya que se le otorgó una respuesta clara, sencilla y congruente con su solicitud 0100000154116, por lo que se solicita a ese organismo garante que considere los agravios hechos valer como inoperantes.

Conforme a lo anterior, ese Instituto debe tener por cumplido el deber de esta Jefatura de Gobierno de dar acceso a la información pública del hoy recurrente, en términos de lo preceptuado por Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se le solicita tenga a bien confirmar la respuesta de mérito, de conformidad con lo que previene el diverso 244 fracción III del mismo ordenamiento:

"Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

...

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

..."

Con el propósito de justificar lo manifestado y en términos de lo preceptuado por los artículos 230 y 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral Décimo Séptimo fracción III del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se exhiben las siguientes..." (sic)



VIII. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, alegando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que refirió en el oficio **JG/DIP/JUDASI/2050/16** del trece de octubre de dos mil dieciséis.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se presentara a consultar el expediente que se actúa, manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción, en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

IX. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del expediente en que se actúa, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del presente expediente, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, con fundamento en



lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2ª./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia (s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTA FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal esta facultada para analizarlas, independientemente de que se alleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*****

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Decimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Solicito se me informe sí el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene conocimiento de que el CETRAM Chapultepec será construido por la empresa “Desarrollo Urbanístico Chapultepec S.A.P.I.” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">JG/DIP/JUDASI/1861/16</p> <p>“... El artículo 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados por la Ley citada con antelación, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días. al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación. aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de dicha ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse sí el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.</p> <p>En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.</p> <p>En tales circunstancias, le informo que por falta de desahogo a la prevención realizada por medio del sistema de solicitud de acceso a la información, su solicitud se tiene por no presentada.</p>	<p>Único. “No contar con la información solicitada” (sic)</p>



	<p><i>No obstante lo anterior. adjunto para su pronta referencia copia del oficio CGAC-037805-16, suscrito por el Coordinador General de Atención Ciudadana, quien da respuesta a su requerimiento en la competencia de esta Jefatura de Gobierno.</i></p> <p><i>Asimismo, también le informo que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoya en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la Secretaria de Movilidad y en la Oficialía Mayor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 fracciones II, IX y XIV. de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Asimismo, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con la facultad de recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias, tal y como lo establece el artículo 7 fracción XIX. de la Ley de Desarrollo Urbano.</i></p> <p><i>El artículo 31 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, faculta a la Secretada de Movilidad a elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad, transporte y vialidad de la Ciudad de México.</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Corresponde a la Oficialía Mayor, a través de Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, substanciar el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones, permisos y autorizaciones respecto de inmuebles propiedad de la Ciudad de México, proponiendo la determinación procedente, asimismo, a través de la Coordinación General de Comunicación Social, le corresponde normar y dictaminar sobre la orientación y procedencia de las actividades y erogaciones a realizar, en materia de comunicación social; tal y como lo establecen los artículos 100 fracción XVII y 101 C fracción HI, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>La Administración Pública de la Ciudad de México, cuenta con Órganos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, tal y como lo establece el artículo 2, tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública de le Ciudad de México.</i></p> <p><i>Conforme a su numeral Primero y Tercero Transitorio de su Decreto de Creación, la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, es un órgano Desconcentrado, adscrito a la Oficialía Mayor: para la administración, operación, coordinación, supervisión y vigilancia que se atribuyen al órgano Desconcentrado, la Oficialía Mayor en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán las acciones conducentes para la transferencia y asignación de recursos humanos</i></p>	
--	---	--



	<p><i>materiales y financieros que sean necesarios para el funcionamiento y debido cumplimiento del objeto por el que se crea la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Tomando en consideración de que, por los motivos antes expuestos. esta Jefatura de Gobierno no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, la detenta ni la administra. en términos de lo previsto en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le sugiero reiniciar su procedimiento ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de la Secretaría de Movilidad, de la Oficialía Mayor y de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, para su atención procedente. ...” (sic)</i></p> <p>Oficio: CGAC-037805-16</p> <p><i>“[transcripción texto de la solicitud]</i></p> <p><i>Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que después de haber realizado una búsqueda en el Sistema de Administración Documental y Atención Ciudadana (SADAC), registrado por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Sistema de Datos Personales del Instituto de Acceso a la, Información Pública y Protección de Datos Personales de la</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Ciudad de México misma que es la base de datos donde se concentra la información y el archivo físico, obtenidos de los escritos dirigidos al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, me permito informarle lo siguiente:</i></p> <p><i>Que de lo solicitado en el escrito señalado de solicitud de información, no se encontró ningún antecedente de la información referida, motivo por el cual esta Coordinación General no está en posibilidades de proporcionar la información solicitada; al no obrar en nuestros archivos en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que dispone la accesibilidad de toda persona a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.</i></p> <p><i>No obstante derivado de la lectura del contenido de la solicitud en comento y con fundamento en el Artículo 200 de la Ley antes citada, se le comenta que puede acudir a la Secretaria de Movilidad y Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México: para solicitar respuesta a los cuestionamientos planteados en su solicitud de información". (sic)</i></p>	
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio JG/DIP/JUDASI/1861/16 del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, formato que contiene el “Acuse de recibo de recurso de revisión”, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 0100000154116.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Una vez establecido lo anterior, resulta importante precisar que el recurrente mediante el escrito por el que interpuso el recurso de revisión, se agravió de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, al manifestar “...que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado”. (sic)

Considerando lo anterior, se procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, por lo cual, resulta procedente analizar el **único agravio** formulado, a través del cual, el recurrente se inconformó con la respuesta, pues, a su consideración, el Sujeto Obligado no le proporcionó la información requerida consistente ésta en saber si el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tenía conocimiento de que el Centro de Transferencia Modal “Chapultepec” sería construido por la empresa “Desarrollo Urbanístico Chapultepec S.A.P.I.”, por lo que, el recurrente indicó que la respuesta proporcionada no fue categórica, congruente ni exhaustiva en relación con el planteamiento de su solicitud de información, toda vez que a simple vista, lo informado evadía el



requerimiento del particular, orientándolo a través de una sugerencia que le hizo al recurrente para que dirigiera su solicitud de información ante las unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de la Secretaría de Movilidad, de la Oficialía Mayor de Gobierno del Distrito Federal y de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, para su atención procedente.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observa que el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno respecto de proporcionar información de si el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, Titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal tenía conocimiento de que el Centro de Transferencia Modal “Chapultepec” sería construido por la empresa “Desarrollo Urbanístico Chapultepec S.A.P.I.”, por lo que, en una forma por demás evasiva, con falta de congruencia y exhaustividad, sólo se limitó en su respuesta, a orientar al ahora recurrente, para que re direccionara su solicitud de información, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Movilidad, Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y a la Coordinación de los Centros de Transferencia de la Ciudad de México, por lo que resulta evidente que la respuesta en estudio no atendió adecuadamente lo requerido, careciendo con ello, entre otros, de los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior es importante citar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado para efectos de determinar cuál es el área competente para atender la solicitud de información; en los términos siguientes:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

No. de Registro: MA-34/050815-D-JGDF-16/160715

Publicado en el Número 166 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 31 de agosto de 2015

JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Puesto: Secretaría Particular del Jefe de Gobierno

Misión:

Apoyar en la organización y coordinación de la difusión de los lineamientos y directrices definidos por el Jefe de Gobierno, a los titulares y servidores públicos de las dependencias y organismos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, para la eficiente atención de los asuntos de sus respectivas competencias.

Objetivo 1:

Coordinar y organizar las actividades derivadas de la agenda pública y privada, así como, de los compromisos y asuntos oficiales del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; implementar los mecanismos para el control y gestión de la documentación dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y dar el seguimiento oportuno de las acciones encomendadas a los funcionarios públicos de la Administración Pública del Distrito Federal.



Funciones Vinculadas al Objetivo 1:

Coordinar la comunicación con los titulares y servidores públicos de las dependencias del Distrito Federal, para la programación de reuniones de trabajo con titulares, organismos sectorizados, o gabinete en pleno, con el Jefe de Gobierno.

Informar a los titulares y servidores públicos de las dependencias y organismos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, los lineamientos y directrices definidos por el Jefe de Gobierno para la eficiente atención de los asuntos de sus respectivas competencias.

Remitir por acuerdo del Jefe de Gobierno, documentos para su atención al servidor público o dependencia de Gobierno del Distrito Federal, competente para su gestión.

Acordar con el Jefe de Gobierno, la agenda de actividades institucionales y eventos públicos y, en su caso, comunicar al servidor público designado para asistir en representación, informando las instrucciones pertinentes.

Someter a la consideración del Jefe de Gobierno los proyectos, convenios, acuerdos y documentos, turnados a Secretaría Particular por el área de recepción documental, para su atención correspondiente.

Registrar y acordar con el Jefe de Gobierno las solicitudes de audiencia y, en su caso, canalizar a los peticionarios a las instancias competentes para su atención y seguimiento.

Supervisar el seguimiento a la atención brindada de los asuntos turnados por instrucción del Jefe de Gobierno a los servidores públicos y dependencias del Distrito Federal.

Coordinar la actualización de la agenda de actividades públicas e institucionales del Jefe de Gobierno.

Colaborar en las actividades para la integración del Informe de Gobierno que se presenta en el primer periodo de sesiones en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Supervisar que todas las acciones y estrategias que se utilizan para salvaguardar la integridad física del Jefe de Gobierno, se desarrollen conforme a lo establecido.

Establecer directrices que permitan una atención adecuada a los ciudadanos que acuden a la Jefatura de Gobierno, para asesoría personal o por escrito ingresado en la oficialía partes, permitiendo obtener una gestión adecuada, segura y dinámica, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía.

Objetivo 2:



Establecer y coordinar las acciones para mantener la relación interinstitucional del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con los sectores público, privado y social.

Funciones Vinculadas al Objetivo 2:

Facilitar y promover las relaciones interinstitucionales del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con los sectores público, privado y social.

Fortalecer los vínculos de cooperación entre instituciones y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Establecer los lazos de comunicación Interinstitucional y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, dentro del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se establecen como atribuciones de la Jefatura de Oficina del Jefe de Gobierno, así como de la Secretaría Particular, las que se señalan a continuación:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Título Segundo

De la Administración Pública Centralizada

Capítulo I

De las atribuciones generales de los titulares de las Secretarías y de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno

Artículo 26 Bis.- *Corresponde al Jefe de la Oficina de la Jefatura de Gobierno:*

I Se deroga.

II Proporcionar al Jefe de Gobierno los apoyos necesarios para la planeación, organización, dirección, control y evaluación de los asuntos que le competen;

III Establecer, previo acuerdo del Jefe de Gobierno, las directrices y mecanismos de coordinación y colaboración entre las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;



IV Turnar y dar seguimiento a los acuerdos, instrucciones y peticiones del Jefe de Gobierno;

V Dirigir y coordinar la integración de los informes que presentará el Jefe de Gobierno sobre el estado que guarda la Administración Pública del Distrito Federal;

VI Establecer la agenda de trabajo y de actos públicos del Jefe de Gobierno;

VII Dirigir y evaluar las tareas de Comunicación Social, Imagen Institucional y de Opinión Pública del Jefe de Gobierno y coordinar las acciones que en esta materia lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

VIII Apoyar al Jefe de Gobierno en la coordinación y supervisión de los Gabinetes de la Administración Pública del Distrito Federal, estableciendo las directrices para el seguimiento de programas, proyectos y demás responsabilidades a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

IX Las demás que le sean conferidas por el Jefe de Gobierno.

Puesto: Secretaría Particular

Misión:

Organizar y coordinar las diversas actividades que competen a la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno.

Objetivo 1:

Apoyar oportunamente en el cumplimiento de las funciones de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno.

Funciones Vinculadas al Objetivo 1:

Integrar y dar seguimiento a los acuerdos, compromisos e indicaciones del titular de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno.

Programar las actividades de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno, mediante elaboración y actualización de la agenda de eventos, y acciones del titular del área.

Revisar, analizar e informar sobre los asuntos contenidos en la correspondencia dirigida al titular de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno y turnar a quien corresponda, para su atención conducente.

Establecer un esquema de clasificación, ordenamiento y resguardo de la correspondencia recibida y registrada en el Sistema de Control de Gestión, para la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno.



Objetivo 2:

Brindar los apoyos necesarios al titular de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno para atender los asuntos que le competen.

Funciones Vinculadas al Objetivo 2:

Organizar las reuniones de trabajo y acuerdos entre la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno y los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados y demás entes y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Supervisar la integración y elaboración de los materiales documentales necesarios para los acuerdos del titular de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno.

Organizar y programar las reuniones de trabajo de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno, con los titulares de las áreas técnicas y administrativas dependientes a dicha oficina.

Establecer comunicación con los Secretarios Particulares de las dependencias para solicitar respuesta a los asuntos que el Jefe de Gobierno encomienda al Jefe de la Oficina.

...

De la normatividad transcrita, se desprende que la Secretaría Particular así como la Jefatura de Oficina de la Jefatura de Gobierno, son las instancias ante las que se debió haber turnado la solicitud de información realizada por el particular; ello en atención a que al tratarse de un requerimiento que va dirigido directamente, o tiene que ver con asuntos directos de referencia al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, son las áreas administrativas competentes que debieron tomar conocimiento de lo requerido, y no otras áreas o instancias como sucedió en el caso que ahora se resuelve.

De este modo, se observa que de acuerdo con la normatividad transcrita, las atribuciones de la Secretaría Particular, vistas para el presente asunto, son entre otras las siguientes:

1. De acuerdo con lo establecido dentro de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1, de la Secretaría Particular del Jefe de Gobierno, establecidas en el Manual



Administrativo de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, antes mencionado y consultado:

Remitir por acuerdo del Jefe de Gobierno, documentos para su atención al servidor público o dependencia de Gobierno del Distrito Federal, competente para su gestión.

Someter a la consideración del Jefe de Gobierno los proyectos, convenios, acuerdos y documentos, turnados a Secretaría Particular por el área de recepción documental, para su atención correspondiente.

2. Así como también, dentro de las funciones Vinculadas al Objetivo 1, establecidas para dicha Secretaría Particular, dentro del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mencionándose sobresalientemente la siguiente:

Revisar, analizar e informar sobre los asuntos contenidos en la correspondencia dirigida al titular de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno y turnar a quien corresponda, para su atención conducente.

Por otro lado, dentro de este mismo Reglamento se establecen atribuciones y funciones propias de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno, destacando preponderantemente las que siguen:

Establecer, previo acuerdo del Jefe de Gobierno, las directrices y mecanismos de coordinación y colaboración entre las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

Turnar y dar seguimiento a los acuerdos, instrucciones y peticiones del Jefe de Gobierno;

No obstante, de la respuesta impugnada no se desprende que esta haya sido gestionada por parte del Sujeto Obligado ante dichas áreas para que se **pronunciaran al respecto**, con lo que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción III de los “*Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

En ese orden de ideas, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de información, no turnó a todas las unidades administrativas que podían contar con la información del interés del particular, concretándose únicamente en pronunciarse al respecto la Coordinación General de Atención Ciudadana, a través de la Dirección de Información Pública de la Jefatura de Gobierno, misma que orientó equivocada e indebidamente al ahora recurrente.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por el recurrente a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado a la solicitud de información, de la que se derivó el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Gestione la solicitud de información ante las áreas competentes para efectos de que emitan un pronunciamiento mediante el cual atienda la solicitud de información.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO